

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que solicitare ser ciudadano de otro Estado.

Art. 17. Sólo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo, al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 18. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 19. Las leyes del Estado protegen y obligan á todas las personas que en él se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO.

De los extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

División de los Poderes.

Art. 21. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 22. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que llevará por nombre CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 24. Por cada diez y seis mil habitantes, ó una fracción que exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Cuando la fracción fuere menor de ocho mil habitantes, las diversas secciones electorales se agregarán al Colegio ó Colegios que determine la ley respectiva.

Art. 25. Cuando falte un diputado propietario, por muerte ó exoneración, entrará como tal el suplente y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Art. 26. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 27. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los Jefes militares, con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los Jefes de policía y seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Art. 28. Para que los individuos á quienes se refieren las fracs. I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 30. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 31. El diputado que deje de concurrir por más de un mes á las sesiones sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo, y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debía durar en él.

Art. 32. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la Unión ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la instalación del Congreso y períodos de sus sesiones.

Art. 33. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 34. Á la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 35. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convoca-

toria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comisión antes del día fijado para apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 36. Sólo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurren sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 31.

Art. 38. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

CAPÍTULO TERCERO.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso, como cuerpo Legislador:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar, derogar leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí ó por medio de una Comisión ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar ó no dichos arreglos, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 110 de la Constitución Federal.

III. Crear, reformar ó suprimir empleos, cargos ó comisiones en el orden político, administrativo ó judicial.

IV. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

V. Examinar y calificar en el segundo período de sus sesiones anuales la cuenta general de los gastos del año anterior, que deberá presentarle oportunamente el Ejecutivo.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los casos de grande peligro ó trastorno grave calificado por el Congreso.

La concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se hará sólo por tiempo limitado, y determinando con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

VII. Crear y suprimir Distritos y Municipalidades, oyendo el dictamen del Ejecutivo.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley Federal.

XII. Nombrar Contador de Glosa, y aprobar ó no los nombramientos de Director General de Rentas y Oficial primero de la Dirección que haga el Ejecutivo.

XIII. Nombrar persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Unión. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XIV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor.

XV. Fijar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado, y decretar el modo de cubrirla.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir del territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.

XVIII. Resolver sobre las excusas que aleguen los Magistrados del Tribunal Superior para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XIX. Formar su reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los diputados por no concurrir á las sesiones en los días y horas que el propio reglamento les señale, y decretar también el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este Cuerpo.

XX. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales del Estado, en los términos que disponga la ley.

XXI. Trasladar temporalmente, en caso de necesidad, la residencia de los Poderes del Estado.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior; al Secretario de Gobierno y Contador de glosa, la protesta, hecha sin reserva alguna, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal con sus reformas y adiciones, la particular del Estado y las leyes.

XXIII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución de la República no comete expresamente al Congreso de la Unión, y que no se oponga á los preceptos de la del Estado.

Art. 40. Son atribuciones del Congreso en materia electoral.

I. Decidir sobre la validez ó nulidad, de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas.

II. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

III. Decidir la misma elección en caso de empate; y cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, elegir entre los que la tengan relativa, siempre que hayan obtenido, por lo menos la tercera parte de los votos.

IV. Declarar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ó elegirlos en los términos de las dos fracciones anteriores.

V. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

VI. Nombrar Ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

Art. 41. Son atribuciones del Congreso como Gran Jurado:

I. Declarar que ha ó no lugar á formación de causa por delitos comunes, contra los diputados, el Gobernador, Secretario General de Gobierno, Ministros y Fiscal del Tribunal, Contador de glosa y Director General de Rentas.

II. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso se procederá en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Art. 42. El Congreso se ocupará, de preferencia, en el primer período de sus sesiones ordinarias, en discutir y votar los presupuestos de ingresos y egresos; y en el segundo, en el examen y calificación de las cuentas de los caudales públicos.

CAPÍTULO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 43. Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una Diputación Permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Art. 44. El primer nombrado será el presidente de la Diputación; por su falta lo será el que le siga, según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario, y el último el suplente.

Art. 45. La Diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 46. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictamen, á todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones, y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el Ejecutivo, y cuando falte el Gobernador por más de quince días, ó de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 114 hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal, el que tenga asignada la pena de prisión ó la de destitución de cargo.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la Diputación, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación éste no la hubiese verificado.

VI. En caso de falta absoluta de uno de sus miembros, llamar á alguno del Congreso.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elección de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Suspender á los empleados de la Secretaría del Congreso y á los de la Contaduría Mayor que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima sesión.

IX. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XVII y XXII del art. 39.

CAPÍTULO QUINTO.

De las tareas legislativas.

Art. 47. Tienen iniciativa de ley: los disputados, el Gobernador, los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Superior, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, los Ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda, el Congreso las admite á discusión, se pasarán á la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisión del Congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Concluida esta discusión, y declarada la ley con lugar á votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles, á lo más, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observacio-

nes dentro de los siete días, volverá de nuevo á la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá á discutir; á esta discusión asistirá el Secretario de Gobierno, y concluida, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 51. Cuando la ley que se haya votado hubiese sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 49, se reducirán á tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 52. Si al concluir el período de sesiones, indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 54. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 55. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y Secretario del Congreso.

Art. 56. El Congreso ó la Diputación Permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 57. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno ó dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 58. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

El Gobernador (sustituto ó interino en el caso de quien la sancione), del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley ó decreto.)

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

(Lugar, fecha y firmas de los diputados, Presidente y Secretario).

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

(El lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 60. Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años el día de la elección, y haber residido dos años, por lo menos, en el mismo Estado.

Art. 61. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 62. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar de nuevo el Gobierno, á no ser que hubiesen transcurrido otros cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

- I. Los que sirvan algún empleo de la Federación en el Estado.
- II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 64. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por quince días, serán cubiertas por el Secretario general de Gobierno; mas si éste estuviere impedido, ó la falta excede de aquel tiempo, se cubrirá por el ciudadano á quien nombre el Congreso, que será convocado al efecto si en su receso ocurriere la falta. En caso de urgencia, la Diputación Permanente hará el nombramiento de Gobernador interino.